

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-04/2018 Y SU ACUMULADO JI-05/2018

PROMOVENTE: EDELMIRA MENDOZA RAMOS Y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Con la que se resuelve, el Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018, interpuesto por las ciudadanas EDELMIRA MENDOZA RAMOS y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DÍAZ, con el carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en contra de la Calificación y Validación de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa.

ANTECEDENTES

I. Emisión de la convocatoria. El pasado 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en sesión ordinaria aprobó la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en su municipio; elecciones comunitarias que tendrían verificativo el día domingo 9 nueve de diciembre del mismo año, estableciéndose en la misma que correspondía elegir en la comunidad de Tecolapa, como autoridad auxiliar una Junta Municipal, integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y sus respectivos suplentes.

II Registro de candidatos. El 23 veintitrés de noviembre, el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, entrego las constancias de registro de las planillas de candidatos a integrar la Junta Municipal de Tecolapa período 2018-2021, a las 2 dos planillas que solicitaron su registro las cuales están conformadas por:

PLANILLA NO. 1

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	EDELMIRA MENDOZA RAMOS	MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DÍAZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018

SECRETARIO	RAFAEL REBOLLEDO ANDRADE	MIGUEL CASTRO TORO
TESORERO	FABIOLA DEL CARMEN UVALLE RODRÍGUEZ	YARELI ANAHÍ SERRANO MACÍAS

PLANILLA NO. 2

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ELEUTERIO SILVA FLORES	DAVID ANDRADE VALDEZ
SECRETARIO	DIANA LAURA MUÑIZ GARCÍA	FABIOLA MUÑIZ ALTAMIRANO
TESORERO	JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA	OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPINDOLA

III. Jornada Electoral. El 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria de mérito, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar las Autoridades Auxiliares Municipales de Tecomán, Colima, entre ellas, a los integrantes de la Junta Municipal de Tecolapa.

IV. Calificación y declaración de validez de la elección. El 11 once de diciembre, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, en la Cuarta Sesión Extraordinaria llevó a cabo la Calificación y Declaración de Validez de la elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima, resultando triunfadora en la Comunidad de Tecolapa la Planilla número 2, integrada por los siguientes ciudadanos:

PLANILLA NO. 2 GANADORA
JUNTA MUNICIPAL DE TECOLAPA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ELEUTERIO SILVA FLORES	DAVID ANDRADE VALDEZ
SECRETARIO	DIANA LAURA MUÑIZ GARCÍA	FABIOLA MUÑIZ ALTAMIRANO
TESORERO	JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA	OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPINDOLA

IV. Medios de Impugnación. Con fecha 12doce y 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se recibieron en este Tribunal Electoral los Juicios de Inconformidad promovidos por las ciudadanas EDELMIRA MENDOZA RAMOS y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DÍAZ, en contra de la Calificación y Validación de la Elección de Autoridades Auxiliares realizada por el H. Cabildo

del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en la sesión celebrada el 11 once de diciembre del mismo año, por el supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, Tesorero Propietario y Suplente respectivamente de la Planilla número 2 ganadora, al no contar con la **residencia efectiva** para ser electos e integrar la Junta Municipal de Tecolapa, Colima, en los cargos citados; requisito que establece la BASE PRIMERA, fracción III, de la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, período 2018-2021.

V. Radicación y cumplimiento de requisitos de procedibilidad. El 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se dictaron los autos en los que se ordenó formar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno, bajo la clave y número **JI-04/2018** y **JI-05/2018**, por ser los que les correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los expedientes existentes en este órgano jurisdiccional electoral.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos, revisó y certificó que los juicios en comento cumplen con los requisitos de procedibilidad y especiales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9o., 11, 12, 21, 27, 56 y 65, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; y, el que no encuadran en ninguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 32 del ordenamiento mencionado.

VI. Publicidad. En la misma data, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral las cédulas de publicitación, por un plazo de 72 setenta y dos horas mediante las cuales, se hizo del conocimiento público la interposición de los citados juicios en cuestión, a efecto de que en su caso comparecieran terceros interesados, sin que al efecto compareciera persona alguna.

VII. Admisión y requerimiento del informe circunstanciado. Con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la admisión de los citados Juicios de Inconformidad y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe circunstanciado respectivo.

¹En lo sucesivo Ley de Medios.

VIII. Acumulación y turno a ponencia. Con la misma fecha, al advertir, derivado del examen de los escritos iniciales de los medios de impugnación al rubro indicados, la identidad del acto reclamado y la autoridad responsable, el Pleno de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Medios, ordenó acumular el expediente **JI-05/2018** al **JI-04/2018**, a efecto de que fueran resueltos de manera conjunta, en forma expedita y completa, los medios de impugnación precisados, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias ante supuestos similares.

Asimismo, mediante auto del 26 veintiséis de diciembre se turnaron a la ponencia de la Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, los citados medios de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración de éstos; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

IX. Informe circunstanciado de la autoridad responsable. El 27 veintisiete de diciembre, se tuvo al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto de la licenciada SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES, en su carácter de Síndico Municipal, rindiendo los informes circunstanciados a los que acompañó copia certificada de la documentación relacionada con los mismos, argumentando diversas circunstancias que se relacionarán más adelante en la presente resolución.

X. Requerimiento practicado y atendido. Con fecha 2 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente requirió al Delegado Federal en Colima, del Instituto Nacional de Emigración, de la Secretaría de Gobernación, para que informara y en su caso remitiera diversa información que solicitara la actora EDELMIRA MENDOZA RAMOS, misma que se remitió mediante el oficio número INM/DGCVM/DGAIIM/DIMI/0024/2019, signado por la ciudadana MARÍA DE LOURDES COSSÍO GASCA, Directora de Información Migratoria, con fecha 3 tres de enero de 2019 dos mil diecinueve.

XI. Cierre de instrucción. El 11 once de enero del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 78, inciso C., fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o., 4o. y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de Juicios de Inconformidad en el que se controvierte la Calificación y Validación de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa, y, que aprobara el H.Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDA. Requisitos Generales y Especiales.

Por lo que se refiere a estos requisitos, que deben cumplirse cuando se interpone un Juicio de inconformidad, se destaca que este Tribunal Electoral ya se pronunció en torno a ellos, en la correspondiente resolución de admisión de tales expedientes acumulados, habiéndose determinado que se cumplió con los mismos.

Además, de no haber sobrevenido ninguna causal de sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y valoración de constancias que integran el presente expediente.

TERCERA. Consideración previa.

Al respecto, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**², y en la 2/98 identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Medios, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

CUARTA. Síntesis de los agravios.

Del examen al apartado de Hechos y Agravios de las demandas de la presente causa, este Tribunal Electoral advierte que la inconformidad planteada por las actoras Edelmira Mendoza Ramos y Mayra Alejandra García Díaz, en el Juicio de Inconformidad **JI-04/2018** y su acumulado **JI-05/2018**, en esencia, es que a su decir los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, no cuentan con la **residencia efectiva** para ser electos como Tesorero Propietario y Suplente respectivamente de la Junta Municipal de Tecolapa, Colima, requisito que establece la BASE PRIMERA, fracción III, de la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, período 2018-2021, dado que el primero de los ciudadanos señalado ha estado aproximadamente 6 meses en este año fuera del país (radicando en Estados Unidos), y, el segundo desde hace 4 años ha estado radicando aproximadamente 6 meses en Estados Unidos y 6 meses en México, lo cual

²Tesis visible en las páginas 122-123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada

³Tesis consultable en las páginas 123-124 de la referida compilación y volumen.

los inhabilita para ser electos como Autoridades Auxiliares Municipales de la Localidad de Tecolapa, Colima.

De ahí, que las inconformes soliciten a este órgano jurisdiccional electoral la nulidad de la calificación y validación de la elección de autoridades auxiliares de la Localidad de Tecolapa del Municipio de Tecomán, Colima, aprobada por el H. Cabildo del Ayuntamiento del referido Municipio, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta en Acta No. 07/2018, toda vez, que los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA no cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Convocatoria para la elección de dichas autoridades.

QUINTA. De las pruebas y su valoración.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 de la Ley de Medios, esta Autoridad Electoral considera pertinente que, para el análisis, admisión y valoración de las pruebas, se mencionara en primer término los medios de prueba que obran dentro del Juicio de Inconformidad JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018, y al final se expondrán los motivos de admisión o desechamiento, así como la valoración que se realice de los mismos, siendo tomados en cuenta para la sustanciación del presente juicio, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de desprender la correcta convicción sobre los hechos cuestionados.

Debido a ello, se detallarán y valorarán las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, mismas que se relacionan a continuación:

I.- Documentales Públicas y su valoración:

a) Que se hicieron llegar con la demandaradicada bajo el expediente JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018:

1. Documental Pública: consistente en el original del escrito de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Presidente de la Junta Municipal de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, por el cual da respuesta a la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos, sobre la negativa de expedición de constancia de residencia de los ciudadanos JOSÉ MANUEL

MARTÍNEZ MEJÍA Y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, por no reunir los requisitos legales.

2. Documental Pública: consistente en la copia certificada del desahogo del Cuarto Punto del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que se aprobó la Calificación y Validación de las Elecciones de Autoridades Auxiliares correspondientes al Municipio de Tecomán, Colima, para el período 2018-2021, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa, mismo que consta en el Acta número 07/2018.

b) Que se hicieron llegar con los informes circunstanciados:

1. Documental Pública: consistente en la copia certificada del desahogo del Cuarto Punto del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que se aprobó la Calificación y Validación de las Elecciones de Autoridades Auxiliares correspondientes al Municipio de Tecomán, Colima, para el período 2018-2021, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa, mismo que consta en el Acta número 07/2018.

2. Documental Pública: consistente en la copia certificada del Acta número 04/2018, de fecha 3 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, en la que aprobó la solicitud de registro de las planillas que cumplieron con los requisitos de acuerdo con la convocatoria y elegibilidad.

3. Documental Pública: consistente en la copia certificada del desahogo del Sexto Punto del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, el 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se aprobó la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, período 2018-2021.

4. Documental Pública: consistente en la copia certificada del Acta número 107/2018, de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de la Quinta Sesión Solemne del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, en la que se hace constar el cambio de la administración municipal 2015-2018 a la administración 2018-2011.

5. Carpetas formadas con motivo del registro de las Planillas número 1 y 2, de candidatos para ocupar el cargo de autoridades auxiliares, las que contienen, cada una, el original de la constancia de registro, como candidatos en el proceso electoral de autoridades auxiliares para ocupar la Junta de la comunidad de Tecolapa, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; original del formato de inscripción de candidatos, actas de nacimiento, original de las constancias de residencia, original de las constancias de antecedentes no penales, copias de las credenciales de elector con fotografía, fotografías y consulta de la Lista Nominal del Instituto Nacional Electoral.

6. Documentales Públicas consistentes en la copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, relativa a la Junta Municipal de Tecolapa.

c) Que se requirieron al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima:

1. Documental Pública: consistente en el informe circunstanciado rendido por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, relacionado con el medio de impugnación radicado con la clave y número JI-04/2015.

2. Documental Pública: consistente en el informe circunstanciado rendido por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, relacionado con el medio de impugnación radicado con la clave y número JI-05/2015.

d) Que se requirieron a la Delegación Federal Colima del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación:

1. Documental Pública: consistente en el oficio número INM/DGCVM/DGAIIM/DIMI/0024/2019, signado por la ciudadana María de Lourdes Cossío Gasca, Directora de Información Migratoria, con fecha 3 tres de enero de 2019, por el que da respuesta a la solicitud de información de los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR HINOJOSA ESPÍNDOLA, que le hiciera la actora Edelmira Mendoza Ramos.

e) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por las promoventes:

Respecto de las anteriores documentales públicas, con fundamento en los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso c) y 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios se les tiene por admitidas y se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido; además se tiene acreditando con las mismas:

a) La expedición de la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima período 2018-2021;

b) La solicitud del registro en el referido proceso electoral de los candidatos de las planillas 1 y 2;

c) El acuerdo por el que el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, aprobó las planillas que cumplieron con los requisitos de acuerdo con la convocatoria y elegibilidad, de donde se desprende el registro de las actoras como candidatas, así como, el de quienes resultaron triunfadores en la elección de mérito;

d) Las constancias de registro de las planillas 1 y 2 como candidatos en el referido proceso electoral para elección de los integrantes de la Junta Municipal de Tecolapa, expedido por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán;

e) El resultado de la votación que se obtuvo en la jornada electoral realizada el 9 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho en la ciudadanía.

f) La calificación y validación de las elecciones de autoridades auxiliares correspondientes al Municipio de Tecomán, Colima, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa, en la que obtuvo el triunfo la Planilla número 2 integrada por:

PLANILLA NO. 2

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ELEUTERIO SILVA FLORES	DAVID ANDRADE VALDEZ
SECRETARIO	DIANA LAURA MUÑIZ GARCÍA	FABIOLA MUÑIZ ALTAMIRANO

TESORERO	JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA	OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPINDOLA
----------	-------------------------------	-------------------------------------

Con independencia de lo anterior, en el estudio del agravio respectivo, se abundará, respecto a los alcances probatorios otorgados a tales documentos, toda vez que, aun y cuando el documento tenga pleno valor probatorio, no necesariamente el mismo tendrá el alcance para acreditar los hechos que pretende demostrar la parte actora.

Sirve a de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385.

Ahora bien, respecto a la documental pública ofrecida por la actora EDELMIRA MENDOZA RAMOS, en su escrito de demanda radicada bajo el expediente JI-04/2018, consistente en el oficio que solicita se gire a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que dé un informe de la salida del país por parte de los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y

OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, a efecto de demostrar que dichos ciudadanos no cumplen los requisitos de elegibilidad a que se refiere la BASE PRIMERA, fracción III, de la Convocatoria para Autoridades Auxiliares, por no tener una residencia permanente en la localidad de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima.

Con relación a esta prueba documental, la misma no se tiene por admitida, en virtud, de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Medios, esta prueba solo podrá ser ofrecida y admitida cuando el promovente justifique oportunamente que dicha información la solicitó por escrito a la autoridad que deba proporcionarla y está no le hubiera sido entregada, debiendo mencionar en su caso, el que esta autoridad jurisdiccional deba requerirla previa acreditación de que la solicitó oportunamente, como lo establecen los artículos 21, fracción V y 40, párrafo primero, de la Ley de Medios; lo cual no se cumple en la especie por la actora.

SEXTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado se advierte que la autoridad municipal responsable sostiene la legalidad del acto impugnado, ya que afirma, que en el proceso electoral para la elección de las autoridades auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima período 2018-2021, en particular para integrar la Junta Municipal de Tecolapa, las 2 dos planillas que solicitaron su registro cumplieron con las bases y requisitos de elegibilidad de acuerdo con la Convocatoria para elegir a las referidas autoridades, como consta en los expedientes formados para tal efecto, y que se anexan al informe circunstanciado, de ahí, que con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se entregaron las constancias de registro de ambas planillas, mismas que contendieron en la jornada electoral del 9 nueve de diciembre de ese año, la que se desarrolló de manera pacífica, con equidad, parcialidad y con apego a las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable, prueba de ello, es que no se presentó ningún tipo de impugnación, por lo que, contrario a lo que refieren las recurrentes, el acuerdo que hoy se impugna se emitió apegado a derecho y, en consecuencia, no existe violación ni razón alguna para anular la elección controvertida.

SÉPTIMA. Fijación de la litis.

Del agravio expresado por las actoras, se advierte que su **pretensiones**, que se declare la nulidad de la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima, en particular la de los integrantes de la Junta Municipal de Tecolapa, cuya jornada electoral tuvo lugar el 9 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; así como, la calificación y declaración de validez de la elección y por consiguiente el otorgamiento de las constancias respectivas; al sustentar su **causa de pedir**, en que los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, no cuentan con la **residencia efectiva** de cuando menos 3 años anteriores a la fecha de registro de manera ininterrumpida, para ser electos como Tesorero Propietario y Suplente respectivamente de la Junta Municipal de Tecolapa, Colima, requisito que se establece la BASE PRIMERA, fracción III, de la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima período 2018-2021, dado que el primero de los ciudadanos señalados estuvo aproximadamente 6 meses de este año fuera del país (radicando en Estados Unidos) y, el segundo desde hace 4 años ha estado radicando aproximadamente 6 meses en Estados Unidos y 6 meses en México, lo cual los inhabilita para ser electos como Autoridades Auxiliares Municipales de la Localidad de Tecolapa, Colima.

De esta forma, **la litis** a resolver, consiste en determinar si de conformidad con la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima período 2018-2021, aprobada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, el 15 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta en el Acta número 03/2018, misma que quedó firme al no ser impugnada en su oportunidad y, demás normas legales aplicables, los candidatos controvertidos cumplieron a cabalidad con los requisitos de elegibilidad exigidos, y en el supuesto de no haberlo hecho, sí debe o no declararse la improcedencia de la calificación y validez de la elección llevada a cabo para elegir a los integrantes de la Junta Municipal de Tecolapa y por consiguiente la nulidad de dicha elección.

OCTAVA. Estudio de Fondo.

Precisado lo anterior, se establece que, por cuestión de método, el agravio se estudiará en su conjunto lo cual no causa afectación a la parte actora, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia número 4/2000, que reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁴”

Para ello es importante tener presente las normas aplicables en el presente caso, mismas que de forma enunciativa se invocan a continuación.

Marco jurídico.

El artículo 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano entre otros los de: I. Votar en las elecciones populares y II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**; previamente a dicho numeral el artículo 34 dispone que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 (dieciocho) años de edad y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, y respecto de las características del voto, el artículo 41 de nuestra Carta Magna señala que el mismo, será universal, libre, secreto y directo.

Por su parte el artículo 9o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable en lo general para todos los procesos electorales del país, y por su jerarquía y materia, debe atenderse en todos los procesos electivos de naturaleza materialmente electoral, como en este caso lo es el de autoridades auxiliares en los municipios del Estado de Colima), establece en su párrafo primero lo siguiente: 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la propia ley, y b) Contar con la credencial para votar.

⁴ Tesis visible en la página 125 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en armonía a lo anterior, en el último párrafo, del artículo 90 señala, que las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, y que sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de **conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos**; disposiciones que han sido debidamente reproducidas tanto en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en su artículo 61, como en el propio Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, disponiendo éste último concretamente en el artículo 239 que ***“los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos.”***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la particular del Estado de Colima, en sus artículos 115, párrafo primero, *in fine* y 90, respectivamente, señalan que el Estado, tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Asimismo, dichos preceptos en su base I, establecen que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que la competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que según el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Estado se conforma por diez municipios, entre los cuales se ubica el de Tecomán, municipio en el que, se celebró la elección de autoridades auxiliares que es objeto de estudio en la presente causa.

Ahora bien, a efecto de robustecer el propósito de la celebración de elecciones para elegir a las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, cabe invocar, en lo que interese, lo que disponen los siguientes preceptos de la **Ley**

del Municipio Libre del Estado de Colima y que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 2.*El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con la libre administración de su hacienda.*

Asimismo, tiene la potestad para nombrar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia así como para establecer órganos de gobierno...

ARTÍCULO 3.*Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política Estatal y el Código Electoral y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

ARTÍCULO 5.*La autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

...

ARTÍCULO 11. *Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:*

I. Cabecera, que será el lugar en donde resida el ayuntamiento;

II. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios, determinadas por el ayuntamiento respectivo; y

III. Juntas y comisarias, que se constituirán en las demás localidades de los municipios.

...

ARTÍCULO 37. *La organización y funcionamiento del ayuntamiento y de la administración pública municipal será determinada de conformidad con esta Ley y el Reglamento del Gobierno Municipal que para tal efecto expida el ayuntamiento respectivo.*

ARTICULO 60. *Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.*

...

ARTÍCULO 61. *Para efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:*

I. . . .

II. Las juntas municipales que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y

III. . . .

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos. . . .

...

ARTÍCULO 116. *Los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con esta Ley, los bandos de policía y gobierno, los **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen el gobierno y la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, aseguren la participación ciudadana y promuevan el desarrollo de la vida comunitaria y vecinal.*

...

ARTÍCULO 118. Los ayuntamientos expedirán para su respectiva jurisdicción el **Reglamento del Gobierno Municipal** que deberá regular cuando menos las siguientes materias:

I. . . .

II. . . .

III. La organización y funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales:

a) Procedimiento de elección, y

b) Atribuciones, funciones y responsabilidades de las autoridades auxiliares.

Énfasis propio.

Por su parte, el **Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima**, en lo que interesa a la presente causa y que tiene que ver con la elección de las autoridades auxiliares del municipio establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**, relativas a su régimen administrativo y regular la estructura, organización, funcionamiento y la distribución competencias de la administración pública centralizada y paramunicipal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y por las demás leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

...

ARTÍCULO 3. El presente apartado del Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento interno del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tecomán, erigido en cabildo como autoridad colegiada y deliberante del municipio, normando las disposiciones siguientes:

I. . . . IV. . . .;

V. Autoridades Auxiliares.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por la **Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley del Municipio Libre**

del Estado de Colima y por las demás leyes que en materia municipal expida el Congreso.

La aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el presente Título de este Reglamento, será atribución exclusiva del cabildo y de las autoridades que en este mismo apartado se señalan.

ARTÍCULO 16. Los acuerdos y resoluciones del cabildo podrán ser:

I. Bandos de Policía y Gobierno.

II. Reglamentos.

III. Circulares.

IV. Presupuesto de Egresos.

V. Iniciativas de Ley.

VI. Disposiciones normativas de observancia general.

VII. Disposiciones normativas de alcance particular, y

VIII. Acuerdos Económicos.

...

ARTÍCULO 122. El ayuntamiento, por conducto del cabildo, está facultado para aprobar, reformar, adicionar, derogar o abrogar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general aplicables dentro del territorio municipal.

Los ordenamientos jurídicos municipales, aprobados por el cabildo, deberán guardar concordancia y observar las disposiciones de la Constitución Federal, Leyes Federales, Constitución Local, Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás leyes estatales, así como con la demás reglamentación municipal vigente.

...

ARTÍCULO 237. El Ayuntamiento organizará y realizará la elección de autoridades auxiliares municipales dentro de los primeros sesenta días siguientes a la toma de posesión e instalación del propio Ayuntamiento.

La convocatoria correspondiente respectiva deberá ser emitida por el H. Cabildo.

El Ayuntamiento deberá asegurar y garantizar la participación ciudadana y vecinal en dicho proceso comunitario, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos residentes en la localidad, de

conformidad con las bases y procedimientos que apruebe el Ayuntamiento.

Las autoridades auxiliares durarán en su cargo tres años. El procedimiento de elección se sujetará a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Son autoridades auxiliares en el Municipio las siguientes:

I. Las Comisarias Municipales, . . .

II. Las Juntas Municipales, que se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, en las comunidades rurales con población mayor de hasta dos mil habitantes; y

III. Las Delegaciones Municipales, . . .

Cada uno de los integrantes de las citadas Comisarias, Juntas y Delegaciones Municipales tendrá su respectivo suplente. En las Delegaciones el Presidente Municipal podrá nombrar uno o más Subdelegados y el personal administrativo que fuere necesaria para su pleno funcionamiento.

...

ARTÍCULO 238. Para el auxilio de sus funciones, el Ayuntamiento establecerá Juntas y Comisarias Municipales en los siguientes lugares:

a) Juntas Municipales: Caleras, Cerro de Ortega, Cofradía de Morelos, Madrid, Nuevo Caxitlán y Tecolapa.

b) Las Comisarías Municipales . . .

c) Las Delegaciones Municipales . . .

ARTÍCULO 239. Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales, serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal previamente establecido.

Corresponde exclusivamente al Ayuntamiento organizar y desarrollar la elección de las autoridades auxiliares municipales. . .

ARTÍCULO 245.- Para ser candidato para desempeñar cualquier cargo de autoridad auxiliar municipal se requiere:

I.-

II.-

III.- Haber tenido residencia efectiva en la localidad de que se trate, cuando menos durante tres años anteriores a la fecha del registro, de manera ininterrumpida.

ARTÍCULO 246.*El cabildo convocará para la elección de las autoridades auxiliares del municipio, misma que deberá publicarse, por una sola vez, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio y fijarse, además, en los sitios públicos de costumbre.*

La convocatoria señalará los plazos para el registro de planillas, representantes de las planillas ante las mesas de votación, y todo lo concerniente a la elección, se podrán aplicar supletoriamente en lo no previsto el Código Electoral Vigente en el Estado, así como la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 247. *La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:*

I. Las elecciones de que se trata.

II. Los requisitos que debe reunir el candidato que se proponga y la documentación requerida para acreditarlos.

III. El plazo y el lugar para el registro.

IV. La fecha de la elección, lugar en el que se instalarán las mesas receptoras y el período en que será recibida la votación.

...

ARTÍCULO 251. *La elección deberá realizarse precisamente en día domingo que se señale como día de la elección. . .*

ARTÍCULO 252. *A las diez horas del día martes siguiente a la elección, el Ayuntamiento sesionará en sesión extraordinaria para realizar el cómputo final, analizará la validez de la elección y declarará triunfador a los candidatos que obtuvieron la mayoría de los sufragios.*

Si después de verificada la elección se acredita que alguno de los electos no reúne uno o más de los requisitos señalados en el presente ordenamiento, el cabildo podrá, al calificar la elección, determinar que el triunfador es quien haya ocupado el segundo lugar en la votación, dada la irregularidad.

Énfasis propio.

Por último, la Convocatoria emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para la elección de las autoridades auxiliares en dicho municipio, estableció relevantemente para efectos de la presente causa, en su BASE PRIMERA, fracción III y Tercera, fracción II, lo siguiente:

“Primera.- Podrán ser candidatos para ocupar cargos de elección popular dentro de las juntas y comisarias municipales, los ciudadanos de las distintas localidades donde se celebren elecciones, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

I.- . . .

II.- . . .

III.- Haber tenido residencia efectiva en la localidad de que se trate, cuando menos durante tres años anteriores a la fecha del registro, de manera ininterrumpida.

. . .”

“Tercera.- Los aspirantes a ocupar los diferentes cargos de elección popular como autoridad auxiliar, deberá de acompañar la siguiente documentación:

I.- . . .

II.- . . .

III.- Constancia de residencia y de que tiene un modo honesto de vivir expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

. . .“

Énfasis propio.

Caso concreto.

En esencia, los promoventes manifiestan que los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, no cuentan con la **residencia efectiva** para ser electos como Tesorero Propietario y Suplente respectivamente de la Junta Municipal de Tecolapa, Colima, requisito que establece la BASE PRIMERA, fracción III, de la Convocatoria para Elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, período 2018-2021, dado que el primero de los ciudadanos señalados, ha estado aproximadamente 6 meses en este año fuera del país (radicando en Estados Unidos) y, el segundo desde hace 4 años ha estado radicando aproximadamente 6 meses en Estados Unidos y 6 meses en

México, lo cual los inhabilita para ser electos como Autoridades Auxiliares Municipales de la Localidad de Tecolapa, Colima.

Para este Tribunal Electoral el agravio esgrimido por la parte actora resulta **infundado** como se demuestra a continuación.

La expresión "**requisitos de elegibilidad**", recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no sólo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo. Consecuentemente, con esta frase se aluden aspectos de capacidad, inelegibilidad, incompatibilidad e inhabilidad.

Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la pervivencia del propio Estado.

Al respecto, cuando se estima que un candidato no cumple con alguno de dichos requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya calificado la elección correspondiente.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, ya que cuando se impugna el registro de un candidato, éste se encuentra sub judice, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los

documentos que hay presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**⁵.

Con relación a lo esgrimido por las actoras en el sentido de que los candidatos triunfadores impugnados no cumplen con los requisitos de elegibilidad, incumplimiento que pretende probar con las documentales públicas consistentes en:

a) Con el escrito signado por el Presidente de la Junta Municipal de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, expedido el 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por el que dicha autoridad municipal da respuesta a la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos, sobre la negativa de expedición de constancia de residencia de los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA Y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, por no reunir los requisitos legales dado que a decir de la autoridad municipal tiene conocimiento que en el 2018 dos mil dieciocho, estuvieron fuera de la localidad por 6 seis meses aproximadamente, documental que obra agregada en el expediente en que se actúa; y,

b) Con la respuesta dada mediante oficio 0024, por la Dirección de Información Migratoria, de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, de fecha 3 tres de enero de 2019, por el que da respuesta a la solicitud de información de los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR HINOJOSA ESPÍNDOLA, que hiciera la actora Edelmira Mendoza Ramos; y,

Con relación al primer documento, es de señalarse, que si bien es cierto que dicho escrito constituye una documental pública dado que fue expedido por una autoridad municipal, como lo es, el Presidente de la Junta Municipal de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, de conformidad a lo dispuesto

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 322-323.

por el artículo 91, de la Constitución Local y 60 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, también lo es, que para el presente asunto el mismo no tiene valor probatorio pleno, toda vez que, del análisis al documento de referencia no se deduce el que dicha autoridad esté facultado jurídicamente para expedir la constancia de residencia; además de que tampoco se desprende dicha atribución de los preceptos legales citados ni del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y, si por el contrario en la Convocatoria para Elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, período 2018-2021, de la BASE TERCERA, fracción II, se dispone como facultad del Secretarios del Ayuntamiento de Tecomán, el expedir la Constancia de Residencia, al establecer que: *Los aspirantes a ocupar los diferentes cargos de elección popular como autoridad auxiliar, deberá de acompañar la siguiente documentación: Constancia de residencia y de que tiene un modo honesto de vivir expedida por el Secretario del Ayuntamiento.*

Aunado a lo anterior, se advierte que, el Presidente de la Junta Municipal de Tecolapa saliente, hizo un pronunciamiento sobre la residencia de los ciudadanos cuestionados de manera genérica, en el sentido que tiene conocimiento que en el año 2018 los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR HINOJOSA ESPÍNDOLA estuvieron fuera de la localidad por 6 seis meses aproximadamente, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino, simplemente se refirió a una temporalidad aproximada, sin precisar dato alguno que sirvió de base para acreditar dicha aseveración; tal y cómo se puede corroborar con la imagen de dicho documental que se inserta en la presente resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018



C. EDELMIRA MENDOZA RAMOS
PRESENTE.



H. JUNTA MUNICIPAL
TECOLAPA
2015-2018

C. LIC. VICTOR ANDRES GARCIA BARAJAS, PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE TECOLAPA, COLIMA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Independencia S/N de dicha localidad, ante usted con el debido respeto comparezco para:

EXPONER:

Que por medio del presente escrito le informo a usted que **NO PUEDO EXPEDIR CONSTANCIAS DE RESIDENCIA DE LOS CC. JOSE MANUEL MARTINEZ MEJIA Y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPINDOLA**, Toda vez que no cumplen los requisitos legales para expedir constancia de residencia a su nombre, ya que tengo de conocimiento que en este año 2018 estuvieron fuera de la localidad por 6 (seis) meses aproximadamente, razón por la cual **NO CUENTAN CON RESIDENCIA EN ESTA LOCALIDAD.**

Se extiende la presente para los fines legales a que haya lugar, Sin más por el momento, reciba un cordial saludo de mi parte.

"PROTESTO A USTED MIS RESPETOS"
TECOLAPA, COLIMA A LOS 10 DIAS
DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018.

V. Garcia



LIC. VICTOR ANDRÉS GARCÍA BARAJAS
PDTE. H. JUNTA MPAL. DE TECOLAPA.

H. Junta Municipal de Tecolapa.

Calle: Independencia s/n. C.P. 28920 Tecolapa, Mpio. de Tecomán, Col.
Tel. Cel. 313 135 32 27

Con lo cual, se evidencia que el Presidente de la Junta Municipal al emitir el documento en cuestión, contraviene el principio de legalidad y seguridad jurídica, al violentar lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal que establece que todo acto de autoridad deber ser emitido por autoridad competente, fundado y motivado, desatendiendo además lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que estatuye, en lo que interesa, que la autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede.

Por otra parte, obra en autos del expediente en que se actúa, el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la Planilla número 2, y que hizo llegar la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, al rendir su informe circunstanciado, en el cual obran agregados la documentación presentada por los candidatos a participar como integrantes de la Junta Municipal de Tecolapa, y dentro de las que se encuentran, la delos ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, en lo que interesa, el original de sus constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con fecha

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018

22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y copia de sus credenciales de elector con fotografía.

Documentales Públicas, mediante las cuales se hace constar que JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA, se identifica con la credencial de elector con clave número MRMJMN90101806H800, es de nacionalidad Mexicana, cuenta con 28 veintiocho años de edad, estado civil soltero, originario de Tecomán, Colima, con domicilio en la Calle Benito Juárez número 40, de la Localidad de Tecolapa perteneciente a la ciudad de Tecomán, Colima y que cuenta con una residencia de 28 veintiocho años aproximadamente; cómo se puede corroborar con la imagen de dichas documentales que se inserta en la presente resolución.

TECOMÁN
Calidad con calidad
Gobierno Municipal 2018-2021

QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe **MTRO. HUMBERTO URIBE GODINEZ**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de este lugar:

SECRETARÍA

HACE CONSTAR:

----- Que ante mi compareció el **C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA**, quien se identifica con **CREDECIAL DE ELECTOR CLAVE No. MRMJMN90101806H800** y bajo protesta de decir verdad manifestó que es de Nacionalidad **MEXICANA** de 28 años de edad, **SOLTERO**, originario de **TECOMÁN, COLIMA**, quien tiene su domicilio en **CALLE BENITO JUÁREZ No. 40 LOCALIDAD TECOLAPA PERTENECIENTE A ESTA CIUDAD DE TECOMÁN COLIMA**, cuya fotografía aparece al margen superior izquierdo, quien cuenta con una residencia de 28 años aproximadamente.-----

----- Se expide la presente a solicitud del interesado para los usos legales que considere convenientes en la Ciudad de Tecomán, Estado de Colima a 22 de **NOVIEMBRE** del año dos mil **DIECIOCHO**.-----

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
MTRO. HUMBERTO URIBE GODINEZ
SECRETARÍA

NOTA: ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PARA 30 DÍAS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN

Medellín No. 280, Colonia Centro Tecomán Colima. C.P. 28100 | Tel. 322-9479 | www.tecoman.gob.mx
"2018, Centenario del Natalicio del Escritor Mexicano y Universal Juan José Arreola"



Asimismo, del ciudadano OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, se hace constar el que se identifica con la credencial de elector, con clave

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018

número HNESOS90030806H600, es de nacionalidad Mexicana, cuenta con 28 veintiocho años de edad, estado civil casado, originario de Ixtlahuacán, Colima, con domicilio en la Calle Morelos sin número, de la Localidad de Tecolapa perteneciente a la ciudad de Tecomán, Colima y que cuenta con una residencia de 28 veintiocho años aproximadamente; cómo se puede corroborar con la imagen de dichas documentales que se inserta a continuación.

 **Tecomán**
Calidad con calidez
Gobierno Municipal 2018-2021

A QUIEN CORRESPONDA:

 - - El que suscribe **MTRO. HUMBERTO URIBE GODINEZ**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de este lugar: -----

HACE CONSTAR:

SECRETARÍA

----- Que ante mí compareció el **C. OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPINDOLA**, quien se identifica con **CREDECIAL DE ELECTOR CLAVE No. HNESOS90030806H600** y bajo protesta de decir verdad manifestó que es de Nacionalidad **MEXICANA** de 28 años de edad, **CASADO**, originario de **IXTLAHUACAN, COLIMA**, quien tiene su domicilio en **CALLE MORELOS S/N LOCALIDAD TECOLAPA PERTENECIENTE A ESTA CIUDAD DE TECOMAN COLIMA**, cuya fotografía aparece al margen superior izquierdo, quien cuenta con una residencia de 28 años aproximadamente-----

----- Se expide la presente a solicitud del interesado para los usos legales que considere convenientes en la Ciudad de Tecomán, Estado de Colima a 22 de **NOVIEMBRE** del año dos mil **DIECIOCHO**.-----

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


MTRO. HUMBERTO URIBE GODINEZ
SECRETARÍA

"NOTA ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PARA 30 DIAS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN"

Medellín No. 280, Colonia Centro Tecomán Colima. C.P. 28100 | Tel. 322-9479 |
www.tecoman.gob.mx

"2018, Centenario del Natalicio del Escritor Mexicano y Universal Juan José"



Instrumentos públicos todos ellos, con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36, inciso c) y 37, fracción II, de la Ley de Medios; y, que, a través de dichos documentos, este Tribunal Electoral tiene la certeza de que los mencionados ciudadanos tienen su residencia en la comunidad citada.

En este sentido cabe hacer mención que de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3/2002 de rubro: “**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA, O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**”⁶, se tiene que la afirmación realizada por el Secretario del Ayuntamiento se apoya en una credencial para votar, documento expedido por el Instituto Nacional Electoral.

De tal manera que, los documentos expedidos por el Secretario del Ayuntamiento y señalados con anterioridad constituyen instrumentos públicos con pleno valor probatorio, que se sustenta con una documental expedida por una autoridad nacional competente, el cual aparte de que sirve como identificación oficial se emplea para ejercer el derecho al voto en la localidad en que tiene su residencia, mismo que se expide siempre y cuando cumpla el ciudadano con los documentos necesarios para solicitar la credencial para votar, como lo son, el Acta de Nacimiento, documento de identificación con fotografía y comprobante de domicilio; de ahí que, se tiene la certeza de que los candidatos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA tienen su residencia en la localidad de Tecolapa, por lo menos desde hace 3 tres años anteriores a la fecha de registro de manera ininterrumpida.

Por otro lado, con relación a la prueba identificada con el **inciso b)**, es de señalarse, que si bien es cierto que dicho escrito constituye una documental pública con valor probatorio pleno, dado que, fue expedido por una autoridad de la administración pública federal, y **logra acreditar únicamente el ingreso al país** de los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, también lo es, que con el mismo **no se acreditan las salidas del país de las referidas personas**, todas vez que como se señala en el documento público, en sus archivos no se localizaron

⁶Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 176-177.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018

registro electrónico alguno de salidas del país de dichos ciudadanos, lo que se puede corroborar con la imagen de dicha documental que se inserta a continuación:



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INM
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Dirección General de Control y Verificación Migratoria
Dirección de Información Migratoria
15.11/DGCVM/DGAIM/DIMV/01/03/01/2018/INFORMACIÓN DE FLUJOS MIGRATORIOS/BÚSQUEDAS
OFICIO No. INM/DGCVM/DGAIM/DIMV/0024 /2019
Ciudad de México, a 3 de enero de 2019
Asunto: Se responde oficio

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número TEE-P57/2018, mediante el cual y en relación al Expediente: JI-04/2018 y su acumulada JI-05/2018, solicita se informe a ese órgano jurisdiccional, si dentro de nuestros archivos existen registros de entradas y salidas del país de los CC. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA, con fecha de nacimiento 18 de octubre de 1990 y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA.

En el Sistema Integral de Operación Migratoria (SIOM) y de acuerdo a los datos proporcionados, se localizaron registros electrónicos coincidentes de Ingreso al país a nombre de OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, con fecha de nacimiento 8 de marzo de 1990 y nacionalidad mexicana, los días:

Movimiento	Fecha de Viaje	Vuelo	Aerolínea o Vehículo	Punto de Internación
Entrada	18/10/2016	242	Alaska	Aeropuerto Internacional de Guadalajara
Entrada	07/11/2017	2313	American Airlines	Aeropuerto Internacional de Guadalajara
Entrada	02/10/2018	903	Volaris	Aeropuerto Internacional de Guadalajara

No se localizaron registros electrónicos de salida, a nombre de la referida persona.

En el Sistema (SIOM) y de acuerdo a los datos proporcionados, se localizó un registro electrónico coincidente de ingreso al país a nombre de JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA, con fecha de nacimiento 18 de octubre de 1990 y nacionalidad mexicana, el día:

Movimiento	Fecha de Viaje	Vuelo	Aerolínea o Vehículo	Punto de Internación
Entrada	07/11/2018	887	Volaris	Aeropuerto Internacional de Guadalajara

No se localizaron registros electrónicos de salida, a nombre de la referida persona.

Lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 7, 20 fracciones II, III y IX de la Ley de Migración; 51, 53 y 55 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Migración; 2 inciso C fracción III, 77 fracción II inciso c) y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 110 fracciones I, II, III, V, VII y XI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE



MARÍA DE LOURDES COSSÍO GASCA
DIRECTORA DE INFORMACIÓN MIGRATORIA



La información contenida en el presente documento, es susceptible de ser clasificada como reservada, cuando se publique en virtud de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 C.c.p.- Ana Laura Martínez de Laia.- Directora General de Control y Verificación Migratoria.- Para su conocimiento.
 C.c.p.- Dirección General Adjunta de Información e Investigación Migratoria.- Para su conocimiento.
 C.c.p.- Lic. Griselda Rodríguez Salazar.- Jefa de Departamento en la Delegación Federal del INM en Colima.- Para su conocimiento en atención a su correo electrónico de fecha 3 de enero de 2019.
 C.c.p.- Archivo
 REG. 3379

Página 1 de 1 OIZNiam

Luego entonces, lo cierto es que con dicha circunstancia no es suficiente para declarar la procedencia de la acción intentada, como lo es la improcedencia de la Calificación y Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima período 2018-2021, celebrada el 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, entre ellas, la de la localidad de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, y por consiguiente la nulidad de

la mencionada elección, al no estar fehacientemente acreditado el argumento en el que las actoras fundaron su acción consistente en que los ciudadanos señalados han estado aproximadamente 6 meses en este año fuera del país (radicando en Estados Unidos), y, otro desde hace 4 años ha estado radicando aproximadamente 6 meses en Estados Unidos y 6 meses en México, lo cual a su decir los inhabilita para ser electos como Autoridades Auxiliares Municipales de la Localidad de Tecolapa, Colima.

Esto es así, porque si bien es cierto, que con la documental publica se acredita la entrada al país de los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA, no menos los es, que con la misma no se acredita sus salidas del país, dado que de dicha prueba a que nos hemos referido y, que ofreció la parte actora como prueba para acreditar su aseveración de falta de **residencia efectiva**, no se puede determinar el tiempo que supuestamente estuvieron fuera de la localidad de Tecolapa, pero sobre todo, el que, con la prueba de mérito se tengan por acreditado el que dichos ciudadanos tengan residiendo habitualmente en un lugar distinto a la comunidad de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, por un lapso de 6 seis meses o más, como lo señalan las actoras.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, inciso A. fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen que:

“ARTÍCULO 20.

La vecindad se adquiere por residir habitualmente en un lugar durante un año o más.

A. La vecindad de pierde:

- I. Por dejar de residir habitualmente en un lugar por más de un año; y
- II. Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la autoridad municipal respectiva que se va a cambiar de vecindad.

A su vez, el artículo 16, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, dispone que:

ARTICULO 16.- La vecindad en los municipios se pierde por:

- I. Manifestación expresa de residir en otro lugar;
- II. Ausencia por más de un año del territorio municipal; y
- III. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el ayuntamiento.

La vecindad de un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del municipio, del Estado o de la federación, para la realización de estudios o por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.”

De las anteriores transcripciones encontramos que tanto la Constitución Local como la Ley del Municipio Libre, contemplan el concepto de vecindad en sus dos aspectos: el objetivo, consistente en la residencia efectiva durante un año o más; y el subjetivo, que es el ánimo de permanecer en un lugar, que se considera implícito, salvo ‘la manifestación expresa de residir en otro lugar’.

En este punto, es preciso hacer notar la semejanza entre el concepto de “**vecindad**” a que se refiere tanto la Constitución Política Local, como también la Ley del Municipio Libre, teniendo ambos en común el elemento anímico, esto es, el propósito de establecerse permanentemente en un lugar.

Ahora bien, la fracción III, del artículo 245 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y la BASE PRIMERA, fracción III, de la Convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares en dicho municipio, establecen que: *“Para ser candidato para desempeñar cualquier cargo de autoridad auxiliar municipal se requiere: Haber tenido **residencia efectiva** en la localidad de que se trate, cuando menos durante tres años anteriores a la fecha del registro, de manera ininterrumpida.”*

Por lo que respecta, al requisito señalado en los citados preceptos, encontramos que se compone de dos elementos, a saber:

- a) Tener residencia efectiva en la localidad que pretende participar en la elección de autoridad auxiliar del Municipio de Tecomán, que para el caso es la de Tecolapa; y
- b) Que la residencia efectiva en dicha localidad sea cuando menos de 3 años anteriores a la fecha del registro, de manera ininterrumpida.

En el caso a estudio, encontramos que el ciudadano JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA es originario y vecino de la comunidad de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, desde hace 28 veintiocho años, con residencia efectiva dentro de esa municipalidad por transcurso de más de tres años; y para llegar a esta convicción, encontramos los siguientes medios de probanza: a) Acta de Nacimiento; b) Credencial de elector con fotografía; y, c) Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán.

Por su parte, el ciudadano OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA es originario del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, y vecino de la comunidad de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima desde hace 28 veintiocho años, con residencia efectiva dentro de esa municipalidad por transcurso de más de tres años; y para llegar a esta convicción, encontramos los siguientes medios de probanza: a) Acta de Nacimiento; b) Credencial de elector con fotografía; y, c) Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán.

Con todos los anteriores elementos de pruebas, adminiculados entre sí son valorados por este Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, como ordena el artículo 37, fracción I, de la Ley de Medios; y, conforme a ello, este Tribunal Electoral llega la convicción, de que, ha quedado plenamente demostrado que el ciudadano JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA originario y vecino de la comunidad de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, desde hace 28 veintiocho años, con residencia efectiva dentro de esa municipalidad por transcurso de más de tres años; y el ciudadano OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA es originario del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, y vecino de la comunidad de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima desde hace 28 veintiocho años, con residencia efectiva dentro de esa municipalidad por transcurso de más de tres años; y para llegar a esta convicción, por lo cual se presume que han cumplió cabalmente, en forma previa a esa elección, con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes para ser elegible al cargo, entre ellos, acreditaron: uno ser originario y vecino y otro ser vecino de ese lugar, y ambos contar con una residencia efectiva por lo menos de 28 veintiocho años dentro del mismo; así como, el que tienen sus domicilios ubicados en la población Tecolapa; que poseen credencial para votar donde

aparecen sus domicilios en esa localidad y que son unos ciudadano que son residente del mismo, con lo cual queda implícitamente demostrado el que residen en dicha localidad de Tecolapa, con el ánimo y propósito de permanecer o establecerse permanentemente en ella, dado que no existe prueba alguna agregada al expediente en que se actúa, el que dichos ciudadanos hayan manifestado expresamente el residir en otro lugar.

Además, el que queda demostrado plenamente el que los ciudadanos de referencia han residido en la comunidad de Tecolapa por mucho más de 3 tres años, con lo cual su vecindad y residencia efectiva se considera que ha quedado acreditada durante el período requerido por el Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en su artículo 245, fracción III y por la Convocatoria para la Elección de las Autoridades Auxiliares en dicho municipio en su BASE PRIMERA, fracción III.

En ese contexto, es que se califica de **infundado el agravio**, pues la improcedencia de la acción de la nulidad de la elección obedece a que las inconformes, no ofrecieron como prueba el documento idóneo y eficaz que demostrara el hecho que apoyó su acción de nulidad, esto es, el documento público de donde se advirtiera claramente que los ciudadanos impugnados residieron fuera de la localidad de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, por el tiempo de aproximadamente 6 meses que refieren y, que por consiguiente no cumplían los requisitos de elegibilidad al no tener la **residencia efectiva** en la localidad en la que participaron como candidatos al cargo de Tesorero Propietario y Suplente respectivamente de la Junta Municipal, al no tener una residencia de cuando menos 3 tres años anteriores a la fecha de su registro de manera ininterrumpida, como lo exige la BASE PRIMERA, fracción III, de la Convocatoria para la Elección de las Autoridades Auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima período 2018-2021.

De esta manera, y contrario a lo aseverado por las inconformes, resulta evidente que los ciudadanos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA al haber acreditado los requisitos de elegibilidad en términos de la convocatoria de mérito, e incluso no haber sido impugnados sus registros, los mismos resultan elegibles para ejercer el cargo Tesorero Propietario y Suplente en la Junta Municipal de Tecolapa, del Municipio de Tecomán, Colima, en la cual tienen su residencia. Pues no puede perderse de vista que la vecindad de los individuos, en una porción de

territorio, es un factor fundamental que se debe tomar en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal. Por lo que, quienes son autoridades en un municipio por ser vecinos de éste forman parte de su comunidad, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico social y cultural de dicha comunidad. Razón por la cual resulta muy natural que dichos cargos sean ocupados por ciudadanos que residen en la misma localidad puesto que el elemento principal de dicha agrupación humana es la vecindad.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandi* a través de la Tesis de Jurisprudencia número XIV/2002 de rubro: **CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO**⁷.

De ahí la importancia y necesidad que implica que quienes funjan como autoridad en una ciudad, pueblo o ranchería, sean residentes de dichas comunidades. Pues de lo contrario, el factor común que los enlaza en la búsqueda de mejoras sociales, económicas y culturales sería inexistente.

Por lo tanto, si un ciudadano desea competir para fungir como autoridad en una comunidad, debe cumplir con la residencia efectiva que marca la ley, lo que en el caso acontece.

En las relatadas circunstancias, queda en relieve que, al cumplir con los requisitos de elegibilidad como los son el contar con la **residencia efectiva** en la población de Tecolapa, los candidatos JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA y OSCAR ARMANDO HINOJOSA ESPÍNDOLA son elegibles para ejercer la función de Tesorero propietario y suplente respectivamente en la Junta Municipal de dicha comunidad.

NOVENO. Efectos.

Por lo anterior, lo procedente es:

I. Confirmar la calificación y declaración de validez de las elecciones de autoridades auxiliares correspondientes al Municipio de Tecomán, Colima, por

⁷Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo 1, páginas 971-972

lo que corresponde a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Tecolapa, en la que resultó ganadora la Planilla número 2;

II. Ordenar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que, dentro del plazo de 3 tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, expida los nombramientos correspondientes y efectúe la toma de protesta respectiva a favor de los integrantes de la Planilla número 2, antes aludida;

III: Ordenar al Síndico Municipal en su carácter de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que informe a este Tribunal Electoral sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las 24:00 **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, haciendo llegar las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve atento a los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por las ciudadanas EDELMIRA MENDOZA RAMOS y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DÍAZ, por lo argumentado en lo conducente en la consideración OCTAVA, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la Calificación y Validación de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Tecomán, Colima, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa, contenida en el Acta número 07/2018 de la sesión de Cabildo de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, así como el triunfo obtenido por los integrantes de la Planilla número 2, constituida por el ciudadano ELEUTERIO SILVA FLORES como Presidente de la Junta Municipal de Tecolapa, la ciudadana DIANA LAURA MUÑIZ GARCÍA como Secretaria y el ciudadano JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEJÍA como Tesorero y, sus respectivos suplentes.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que, dentro del plazo de 3 tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución expida los nombramientos correspondientes y efectúe la toma de protesta respectiva a los integrantes de la Planilla número 2, antes aludida.

CUARTO. Se ordena ala Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a que informe a este Tribunal Electoral sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las 24:00 **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, haciendo llegar las constancias atinentes.

Notifíquese personalmente alas promoventesen los domicilios señalados en los presentes autos para tal efecto; por oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA NUMERARIA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADANUMERARIAMAGISTRADONUMERARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-04/2018 y su acumulado JI-05/2018

MA. ELENA DÍAZ RIVERA GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JI- 04/2018 y su acumulado JI-05/2018.